

Decreto Provincial E Nº 1888/1983

Reglamentación Ley Provincial E Nº 1645

Artículo 1º y 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º - La señal se considerará complementaria de la marca, en el ganado mayor, por lo que en ningún caso acreditará derecho de propiedad.

Artículo 4º al 8º - Sin reglamentar.

Artículo 9º - La Dirección de Ganadería a través del Departamento de Actividades Pecuarias, ejercerá su acción en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional, en coordinación con los Municipios, que tendrá el carácter de delegados de aquél al solo efecto de ajustar sus procedimientos a lo que determina la Ley Provincial E Nº 1645 y la presente reglamentación. En aquellos lugares que no hubiere Municipios, dichas funciones serán ejercidas por el Juzgado de Paz.

La Dirección de Ganadería es la responsable de la interpretación y aplicación de la Ley Provincial E Nº 1645.

Cuando por razones operativas no pudiera por si misma efectuar la expedición de guías de tránsito, celebrará convenios con los municipios, Comisiones de Fomento, Sociedades Rurales y Asociaciones Ganaderas con Personería Jurídica.

Artículo 10 - Para solicitar la inscripción de marca o señal, el recurrente deberá iniciar dicho trámite en el Municipio o Juzgado de Paz de la jurisdicción a la cual pertenece el establecimiento de radicación del ganado de que se trate.

Se efectuará una solicitud con carácter de Declaración Jurada, consignando: nombre y apellido o razón social; número de Documento de Identidad; domicilio real, nacionalidad, estado civil; nombre y apellido del cónyuge; ubicación del campo consignando los datos catastrales, cantidad de animales que posee indicados por especie, sexo y raza.

- Reproducción literal y gráfica del diseño solicitado, con indicación cuando no se permita su modificación o cambio al organismo de aplicación, caso contrario quedará establecido que sí.
- Cuando se tratara de solicitud de Señal, dos vecinos linderos certificarán que en un radio de treinta (30) kilómetros no hay una señal igual a la solicitada.
- Firma del interesado o su representante. Si el interesado no supiere firmar estampará su impresión dígito pulgar y firmará a ruego un testigo certificando su identidad el Juez de Paz o Autoridad Municipal.
- En caso de condominio de un establecimiento y cuando uno o más de los condominios solicitaren marca o señal deberán presentar autorización de los restantes.
- En caso de tratarse de varios ocupantes legales de un mismo establecimiento y cuando uno o más, solicitaren marca o señal deberán presentar autorización de los restantes.
- Copia autenticada del documento que acredite la propiedad del ganado y la ocupación del campo.
- En caso de personas jurídicas se requerirá copia autenticada del instrumento constitutivo y copia autenticada del instrumento que acredite la designación de su representante debiendo constar en el mismo su nombre y apellido y documento de identidad.

- Tratándose de sociedades de hecho, se inscribirá a cada uno de los socios a título personal y todos los componentes firmarán la solicitud.

La Autoridad Municipal o Juez de Paz, una vez controlado el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley Provincial E Nº 1645 y por la presente reglamentación, certificará la documentación probatoria y firma del recurrente remitiendo la solicitud al Departamento de Actividades Pecuarias dependiente de la Dirección de Ganadería, con las observaciones que pudieren corresponder.

Las Autoridades Municipales o Jueces de Paz no podrán certificar solicitudes, ni registrar título de marca o señal a solicitantes cuyo predio se encuentre ubicado fuera de su jurisdicción.

Artículo 11 y 12 - Sin reglamentar.

Artículo 13 - La calidad del propietario: se acreditará con la presentación de copia autenticada del título y certificado de dominio expedido por el Registro de Propiedad. A este mismo efecto, se admitirá la presentación de boleto de compra-venta del predio, debidamente tributado al Impuesto de Sellos y con la firma certificada por el Juez de Paz o Escribano; asimismo, deberá acompañarse copia autenticada del Título de Propiedad y Certificado de Dominio expedido por el Registro de la Propiedad.

Los arrendatarios o aparceros: deben acompañar copia autenticada del original del contrato debidamente tributado el Impuesto de Sellos y con las firmas certificadas por el Juez de Paz o Escribano. Se exigirá además la presentación de copia autenticada del título de propiedad y certificado de dominio.

Los arrendatarios de tierras fiscales: deben acompañar copia autenticada de la resolución que les confiere tal carácter.

Los ocupantes de tierras fiscales: deben acompañar certificado expedido por la Dirección de Tierras y Colonias o Delegación de ésta.

Permisionarios: Idem al anterior.

En caso de agrupamiento indígenas: Certificación expedido por el jefe de la misma.

Cuando el solicitante ocupe un predio ajeno con sus animales por contrato de pastoreo, deberá acompañar para registrar marca o señal, copia autenticada del contrato debidamente tributado el Impuesto de sellos y con las firmas certificadas por el Juez de Paz o Escribano. Necesariamente el contrato deberá prever la autorización del propietario del predio para realizar el trámite.

Además se exigirá copia autenticada del Título de Propiedad y Certificado de Dominio expedido por el Registro de la Propiedad.

Artículo 14 - Los interesados, propietarios de tropas, destinados a la industria u oficio sin radicación fija, obrajeros, acarreadores, troperos, agregarán a la solicitud copia autenticada del certificado de adquisición y una información policial donde constarán las condiciones de trabajo, antecedentes y conceptos del solicitante.

Artículo 15 - En el caso de doble marca que prevé este artículo, toda guía que se expida deberá contener ambas marcas identificando cuál es la de venta y cuál la de propiedad.

Artículo 16 al 18 - Sin reglamentar.

Artículo 19 - La Dirección de Ganadería, por intermedio del Departamento de Actividades Pecuarias, habilitará nuevos registros y proveerá los que corresponda a los Municipios y Juzgados de Paz. El Registro se compondrá de dos divisiones: una de

marca y otra de señales y cada una de ellas llevará un registro general, un fichero general, un fichero por jurisdicción, un fichero alfabético y todo otro registro o fichero auxiliar que se estime necesario. En los respectivos registros se asentarán las marcas o señales por orden correlativos de numeración inmutable con constancia de:

- Diseño de la marca o señal.
- Fecha de inscripción.
- Jurisdicción de origen de la marca o señal. Número y fecha de inscripción en el registro de ésta.
- Número de expediente.
- Renovación y transferencia de que fuere objeto, duplicado de título que se expidiere, en todos los casos con indicación de fecha y número del actuado.

En el fichero general se clasificarán las marcas teniendo en cuenta su diseño o característica y las señales por jurisdicción de origen. Las fichas correspondientes deberán contener:

- Diseño o características de marcas o señal, número asignado, folio, libro y fecha de inscripción.
- Departamento y jurisdicción de origen de la marca o señal.
- Apellido y nombre del titular o razón social.

El fichero alfabético se clasificará teniendo en cuenta apellido y nombre o razón social del titular de marca o señal y las fichas deberán contener:

- Apellido y nombre o razón social del titular de la marca o señal.
- Número asignado, libro y folio.
- Departamento y jurisdicción de origen de la marca o señal.

Artículo 20 al 22 - Sin reglamentar.

Artículo 23 - Esta transferencia deberá formalizarse ante el Registro por intermedio del Municipio o Juzgado de Paz de la jurisdicción en el que estuviere inscripta la marca o señal, sin lo cual carecerá de valor.

Artículo 24 - El instrumento por el que se formalice la transferencia de deberá contener obligatoriamente los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio del transmitente y del adquirente.
- c) Indicación de la marca o señal a transferir con su dibujo o característica y constancia de su número, libro y folio de inscripción.
- d) Manifestación sobre si se transfieren o no los animales; en caso afirmativo la cantidad, especie, sexo y raza.
- e) Constancia de haberse dado íntegra lectura y firma de conformidad de las partes.
- f) Firma del funcionario que intervino, aclaración y sello.

Artículo 25 - La presentación deberá acompañarse del título de la marca o señal transferido a su duplicado, acta original de la cesión de derechos y una solicitud que reúna los requisitos exigidos por el artículo 10.

Artículo 26 - Independientemente de la inscripción de la transferencia ordenada en el oficio judicial, el nuevo titular deberá cumplimentar las exigencias del artículo anterior, a salvo el acta de cesión, para obtener el título.

Artículo 27 al 34 - Sin reglamentar.

Artículo 35 - A los fines de este artículo, la remarca prohibida consiste en estampar una marca encima de la otra, cualquiera sea el fin perseguido y la contramarca consiste en estampar la marca propia a animales adquiridos legalmente.

Artículo 36 - Sin reglamentar.

Artículo 37 - A fin de determinar la oreja derecha o izquierda, se considerará tal, la que corresponda mirada la cabeza del animal desde atrás. La lectura de la señal se efectuará por la oreja desde la punta siguiendo por el borde superior y luego se continuará por el borde inferior. A continuación se sigue por la oreja izquierda, procediendo en la misma forma que en la oreja derecha.

Artículo 38 al 42 - Sin reglamentar.

Artículo 43 - Los certificados de adquisición del ganado serán inscriptos en el Registro habilitado al efecto por el Juzgado o Municipio competente, asentándoselos con números correlativos y por año calendario y consignándose los detalles de transmisión de propiedad.

El certificado de adquisición acreditará la propiedad del ganado con marca o señal ajena y será requisito indispensable para la obtención de guías respecto del mismo y solicitar permiso para contramarcas o contraseñalar. El certificado se archivará cuando se otorgue permiso para contramarcas o contraseñalar y cuando se efectúe la venta total de los animales amparados por el mismo. Cuando la venta sea parcial se extenderá certificado de remanente.

Artículo 44 - Sin reglamentar.

Artículo 45 - La documentación exigida lo es sin perjuicio del certificado sanitario u otra documentación que prevean otras normas en vigencia.

Artículo 46 - Al efecto el solicitante deberá presentar: carnet o título de marca o señal y permiso de marcación, señalada, contramarcación, contraseñalada, según correspondiere o certificado de adquisición o remanente.

Los acopiadores de frutos productos pecuarios deberán presentar credencial habilitante y certificado de adquisición.

Los convenios a suscribir deberán establecer como mínimo: lugar y horario en que se cumplirá el servicio, el ámbito territorial que cubrirá la dependencia autorizada, el período por el cual se delega la facultad de expedición, los modos de renovación de la misma, el porcentaje de lo recaudado o monto que se reconocerá a la expendedora en concepto de gasto administrativo el cual no podrá superar en ningún caso el treinta por ciento (30%) de la recaudación, cuando la misma sea una Sociedad Rural o Entidad representativa de los productores y no podrá superar el 10% de lo recaudado cuando la entidad administradora del expendio sea una municipalidad o Comisión de Fomento; asimismo el convenio contemplara las obligaciones a cumplir por el organismo delegado.

Artículo 47 - La Comisión Central creada por el artículo 47 de la Ley Provincial E Nº 1645, estará integrada por:

- a) El Director de Ganadería;
- b) Un representante del Ente de la Región Sur;
- c) Un representante de la Oficina de Marcas y Señales;
- d) Un representante del Ente de Desarrollo de General Conesa (ENDECON);
- e) Cinco representantes de la Federación de Sociedades Rurales;
- f) Un representante de los Municipios; a propuesta del Foro de Intendentes;
- g) Un representante de Comisiones de Fomento; a propuesta de la Dirección de Comisiones de Fomento.

La Comisión Central deberá reunirse por lo menos dos veces al año, y podrá funcionar con un quórum mínimo de seis (6) de sus integrantes.

Las Resoluciones de la Comisión Central se adoptarán por mayoría simple de sus integrantes presentes, y en caso de empate el voto del Presidente se computara doble a los efectos de la definición de la votación.

Las Resoluciones de la Comisión Central no tendrán carácter vinculante, y se deberán labrar actas de las reuniones que serán firmadas por todos los integrantes presentes.

La Dirección de Ganadería fijará anualmente un valor uniforme para todo el Territorio de la Provincia de las tasas por emisión de guías de tránsito, permisos de marcación, contramarcación y señalada, teniendo en consideración lo acordado por la Comisión Central.

La totalidad de los montos recaudados en cada una de las bocas de expedición, una vez deducidos, si correspondiere, los gastos administrativos que individualmente se establezcan en los respectivos convenios, pasarán a formar parte del Fondo de Guías Ganaderas y deberán ser depositados en una cuenta bancaria que establezca la autoridad de aplicación. Este Fondo será administrado por la Comisión Central, la que designará a los responsables, siendo uno de ellos el Director de Ganadería.

La Dirección de Ganadería podrá disponer de hasta un 20% del Fondo de Guías Ganaderas, para gastos derivados de la administración y operatoria de la Ley Provincial E N 1645 y sus modificaciones. El restante 80% deberá ser destinado a Planes Sanitarios, mejoramiento del sistema de guías, marcas y señales y promoción de la actividad ganadera.

Los planes sanitarios deberán ser presentados en cada región por las Unidades de Ejecución Local (U.E.L.) creadas por la Resolución Nº 115/99 de la SAGPyA, (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación) o las estructuras que en el futuro las reemplacen que son las responsables de la coordinación y ejecución de los planes sanitarios locales aprobados por la CO.PRO.S.A. para cada región en particular, siendo requisito necesario para recibir los fondos la presentación del Plan sanitario y la aprobación del mismo por parte de la CO.PRO.S.A. (Comisión Provincial de Sanidad Animal), creada por Decreto 1658/90.

La Comisión Central será la encargada de efectuar la asignación de los fondos para cada una de las actividades a apoyar y verificar su efectiva utilización. No se asignarán nuevos fondos hasta que no se encuentre aprobada la ejecución de los planes anteriores.

Los fondos asignados deberán ser rendidos en la forma que establezca la autoridad de aplicación y posteriormente serán sometidos a aprobación de los organismos de control.

Artículo 48 - En lo referente al Ingreso y Egreso de Animales de Remates Feria

- 1.- Todo ingreso de hacienda a remates feria será controlado por la autoridad policial de la localidad en que éstos se realicen. Dichos ingresos deberán efectuarse con luz diurna.
- 2.- El control deberá ser solicitado por escrito al organismo policial por la firma consignataria, con una antelación no menor de 72 horas, indicando lugar, fecha y hora en que comenzará el ingreso. Sin perjuicio de ello y con la misma antelación, la misma firma deberá comunicar a la Dirección de Ganadería el lugar, fecha y hora de la subasta.
- 3.- El ingreso de animales a las instalaciones donde se efectuará el remate, estará amparado por:
 - a) Guía de Tránsito (artículo 45) Ley Provincial E Nº 1645, o cuando se tratare de animales registrados dentro de la jurisdicción Remisión a feria (artículo 48 de la Ley Provincial E Nº 1645).
 - b) Certificado sanitario extendido por SELSA.
 - c) Permiso de marcación, contramarcación, señalada o contraseñalada, cuando existieren marcas o señales frescas.
- 2.- Se establece la obligatoriedad de cortar el pelo del ganado que se embarca en el territorio provincial, cualquiera fuera el destino final, en el lugar que deben ostentar su marca, de manera tal de hacer visible la misma, no autorizándose el transporte de semovientes que se ajusten a tal requisito.
- 3.- Al gestionarse las correspondientes guías de tránsito para la salida de los animales desde el remate feria, la firma consignataria deberá presentar la documentación indicada en los incisos a), b) y c), este último si correspondiere.
- 4.- Las guías de tránsito a que se refiere el artículo anterior y el respectivo certificado sanitario expedido por SELSA, serán necesariamente presentados a la autoridad policial local para su visación y contralor respectivos como requisito para proceder al traslado de los animales del remate feria al lugar de destino.

Artículo 49 - En caso de origen, unidad o destacamento policial, se hará visar la guía en el más próximo.

Artículo 50 - Carecerá de validez la guía en el cual no se encuentren descriptas en forma gráfica las marcas y en forma literal y gráfica las señales que en ellas se mencionen.

El nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del transportista, serán llenados ante la autoridad policial que vise la guía, conforme a lo establecido por el artículo 48.

Artículo 51 y 52 - Sin reglamentar.

Artículo 53 - El Juzgado de Paz o Municipio competente podrá prorrogar la validez de guía dejando constancia de la causal invocada para concederla comunicando ambas circunstancias a la Dirección de Ganadería. Para otorgar la prórroga deberá tener a la vista el título de marca o señal o el certificado de adquisición.

Artículo 54 - Sin reglamentar.

Artículo 55 - Los transportistas o acarreadores de hacienda de la provincia, registrarán en uno o más libros según sea el número de transportes que posean habilitados al efecto, número de guía, fecha, lugar de expedición, destino del envío y cantidad de animales, sus frutos o productos. Estos libros-registro deberán encontrarse en poder de transportistas en tránsito, debiendo ser exhibido a la autoridad que lo requiera, la que dejará constancia de la inspección.

La autoridad que constate la falta de dicho elemento procederá a detener el envío hasta tanto se aclare la situación.

La habilitación de tales libros-registro será efectuada por la autoridad policial de la jurisdicción de origen, con la sola presentación por parte del interesado de los libros a habilitar.

Dichas habilitaciones serán comunicadas a la Dirección de Ganadería con los datos de conductores y transportes. De las inspecciones realizadas se dejará constancia, consignándose lugar, fecha, hora, número de guía, lugar de expedición, destino, cantidad de animales, sus frutos o productos y firma aclarada. En caso de infracción se procederá conforme al artículo 66.

La Dirección de Ganadería habilitará un registro especial donde se inscribirán los datos que surjan de la habilitación de los libros-registro.

Artículo 56 al 80 - Sin reglamentar.